

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008497

Procedimiento Ordinario 170/2020 EN

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. PEDRO JOSE RAMOS QUIROS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

SENTENCIA Nº 68/2021

En Madrid, a 26 de febrero de 2021.

La Ilma Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 170/2020 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SOLICITUD VADO PERMANENTE

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado y dirigido por LETRADO D. PEDRO JOSE RAMOS QUIROS y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada por LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.



Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y una vez presentadas estas, tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de solicitud de vado permanente.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho, y que se reconozca su derecho a obtener la licencia de vado permanente para su vivienda habitual, sita en la calle Flamenco, 12 de las Rozas.

La parte demandada interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- Se alza la parte demandante frente a la resolución presunta recurrida por la que se deniega la solicitud de vado permanente, alegando, en síntesis, vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 C.E., por entender que con la denegación de su solicitud, de fecha 05.09.2019, se ha procedido por la Administración demandada en forma discriminatoria, habida cuenta que todos los vecinos de las viviendas adyacentes a la suya disponen del correspondiente vado permanente que les permite acceder a los garajes de sus viviendas desde la calle.

Por parte de la Administración demandada se aduce en interés de su pretensión la existencia de un informe técnico municipal, de fecha 18.02.2020, que informa desfavorablemente a la solicitud del recurrente, con fundamento en que tal solicitud no se adaptaba a lo previsto en el artículo 6.2.6 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de las Rozas, por haber procedido el solicitante “al extendido de una cuña de mezcla bituminosa para suavizar el bordillo de delimitación de calzada en la zona del vado, dicha obra no está autorizada ni es legalizable”.

Tercero.- En el presente caso se toma en consideración que la denegación a la solicitud del demandante se sustenta en un informe técnico municipal desfavorable a las pretensiones del recurrente del que no consta notificación a esa parte en el expediente administrativo, por lo que ha de colegirse que no tuvo conocimiento del mismo hasta que interpuso el presente recurso, toda vez que la Administración no resolvió expresamente sobre su petición, conforme a lo previsto en el artículo 21 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

El artículo 6.2.6 PGOU de las Rozas, a que hace referencia el mencionado informe ,señala respecto a los vados permanentes lo siguiente: “Los vados autorizados en las calles con separación de tránsitos deberán solucionarse mediante rebaje de bordillo y rampa en un desarrollo inferior a 40 cm, medidos desde el borde exterior del bordillo, dejando por lo menos $\frac{3}{4}$ de la acera al mismo nivel que tenía de forma previa al establecimiento del vado, de manera que no se deforme en este tramo el perfil longitudinal”.

Cuarto.- Según se desprende de la documental que obra en las presentes actuaciones y de las alegaciones de las partes, el recurrente habría procedido a enmendar y extender una cuña, que había sido autorizada mediante licencia de obra menor por la Administración demandada, para facilitar la accesibilidad a la vivienda a personas con discapacidad y movilidad reducida (Doc. 2 Dda.), la cual había sido dañada con ocasión de unas obras municipales en la red de alcantarillado.

Pues bien, el hecho de que la reforma de la cuña en la entrada de la vivienda del recurrente, cuya ejecución había sido previamente autorizada por la Administración demandada, sea o no legalizable no forma parte del objeto del presente recurso, por lo que no procede entrar a examinar un hecho que no ha sido examinado y considerado un procedimiento administrativo previo a tal efecto.

En este sentido, la referencia que hace la Administración a la no adaptación de lo previsto en el artículo 6.2.6 del PGOU de las Rozas no justifica por sí sola la denegación de la solicitud presentada ni constituye un motivo suficiente para sustentar la resolución denegatoria de la solicitud efectuada por el recurrente, teniendo en cuenta que las viviendas adyacentes a la suya sí gozan de licencia municipal de entrada de vehículo al garaje de sus respectivos domicilios a través de la acera.

El hecho de que el desnivel que forma la cuña controvertida se adapte o no a las prescripciones del artículo 6.2.6 del P.G.O.U. de las Rozas, no ha de ser óbice para la concesión del vado permanente, que puede acordarse con el apercibimiento a la parte actora de la necesidad de proceder al rebaje de la acera, a fin de ajustarse a las prescripciones del citado precepto, con la advertencia de las consecuencias que conforme a Derecho pudiesen derivar del incumplimiento de lo previsto en mismo.

Quinto.- En razón de todo lo anterior, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución presunta recurrida, por no ser ajustada a Derecho,



reconociendo el derecho de la parte demandante a obtener la licencia de vado permanente solicitado para su vivienda, sita en la calle Flamencos, número 12, de las Rozas.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la Administración demandada.

FALLO

1.- **Se estima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, frente a la resolución presunta recurrida, la cual se anula por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho de la parte demandante a obtener la licencia de vado permanente solicitado para la vivienda, sita en la calle Flamencos, número 12, de Las Rozas.

- Se imponen costas a la parte demandada.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0170-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO